

## LA LIBERTAD RELIGIOSA TRAS UN DECENIO DE CONSTITUCION \*

La libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona humana, basado en su misma dignidad, omnicompreensivo de otros derechos que, aunque distintos, están muy relacionados entre sí. Así comprende la libertad de conciencia, la libertad ideológica y de culto, ya que el término 'libertad religiosa' es mucho más amplio que los otros.

Por libertad religiosa entendemos la facultad que tienen las personas, solas o asociadas, de vivir en conformidad o no con una determinada ideología o religión, sin más limitación que el orden público<sup>1</sup>.

En este breve trabajo pretendemos dar una visión general de la libertad religiosa que se disfruta en España, con todas las manifestaciones que comprende, tras un decenio de Constitución, sin olvidar aunque sea a grandes pinceladas la situación político-histórica anterior.

### 1. TRATAMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

La cuestión religiosa a lo largo de la historia ha sido uno de los temas más arduos y polémicos de la historia constitucional española<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que desde 1808 hasta 1978, salvo el período en que estuvieron en vigor las dos Repúblicas, España ha sido siempre un Estado confesional católico. Por ello, hasta la época actual no puede hablarse de que haya existido propiamente una auténtica libertad religiosa.

\* Este trabajo ha sido redactado con motivo del libro homenaje a la Constitución, titulado *Diez años de régimen constitucional*, coordinado por E. Alvarez Conde (Valencia, 1989) 175-190.

1 Cfr. entre otros, F. Vera Urbano, *La libertad religiosa como derecho de la persona humana* (Madrid, 1971); varios, *La libertad religiosa. Análisis de la Declaración 'Dignitatis Humanae'* (Madrid, 1966); A. F. Carrillo, *La libertad religiosa y el Concilio Vaticano II* (Madrid, 1966); A. de la Hera, *Pluralismo y libertad religiosa* (Sevilla, 1971); A. de Fuenmayor, *La libertad religiosa* (Pamplona, 1974); J. Pérez-Llantada, *La libertad religiosa en España y el Vaticano II* (Madrid, 1974); G. Suárez, *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español* (Vitoria, 1978).

2 Como decía Tuñón de Lara es imposible estudiar la historia de España sin encontrarse con un hecho esencial: el hecho religioso en su pluralidad de dimensiones, en sus cristalizaciones diversas y a veces contradictorias, que se traducen también con signo muy diverso, en la compleja marcha de nuestro pueblo a través de los siglos de la Historia. Cfr. M. Tuñón de Lara, *La España del siglo XIX (1808-1914)* (París, 1961); *La España del siglo XX* (Barcelona, 1978).

En primer lugar, el Estatuto de Bayona de 1808 proclama en su artículo 1.º la confesionalidad católica de la Nación Española, unida a una intransigencia religiosa total, ya que no se permitirá ninguna otra religión en España que no sea la Católica, Apostólica y Romana. A pesar de esta tajante afirmación de confesionalidad católica se promulgaron diversas disposiciones desfavorables para la Iglesia, suprimiendo conventos, confiscando bienes de la misma, etc.

Posteriormente la Constitución de Cádiz de 1812, que en principio parecía prometer un régimen de libertad y modernidad, vuelve en su artículo 12 a implantar la confesionalidad católica del Estado Español, incluso afirmando que la religión católica es única y verdadera, es y será perpetuamente la de la Nación Española. Asimismo, en esta Constitución se prohíbe, siguiendo con la línea marcada en el Estatuto, el ejercicio de cualquier otra.

Más tarde, tras una serie de vicisitudes políticas, la constitución de 1837, imbuida de principios progresistas, mantiene la aconfesionalidad católica indirectamente al afirmar en su artículo 11 que ‘la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de a religión católica que profesan los españoles’. A pesar de esta aseveración no se mencionó en el texto constitucional la tolerancia o intolerancia respecto a otras religiones; por lo que al no ser prohibido se toleraba el ejercicio de otros cultos.

En cambio, en la Constitución de 1845 se vuelve a afirmar con claridad la confesionalidad católica, introduciéndose en su artículo 11 la siguiente fórmula: ‘la Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica y Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros’. Es más, durante esta etapa se firmó el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español con fecha 16 de marzo de 1851, donde se reiteraba la confesionalidad católica del Estado español, a la vez que se recalca la exclusión de cualquier otro culto.

Fue en la Constitución de 1869, Constitución netamente popular, inspirada y marcada en los principios laicistas y anticlericales de la Revolución de 1868, donde por primera vez se habla en un texto constitucional de tolerancia religiosa. Así el artículo 21 de la misma establecía lo siguiente: ‘La Nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior’.

Más tarde, la Constitución de 30 de julio de 1876, con talante conciliador, manifiesta en su artículo 11 que ‘la religión católica, apostólica y romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado’.

Se consagra, pues, en este texto la tolerancia y la libertad de cultos, aunque negativamente formulado. De todas formas contiene dos limitaciones importan-

tes: una, la que reduce la permisión del culto a la esfera privada, por lo que podemos afirmar que no es propiamente libertad de cultos; otra, la que impone en todo caso el respeto a la moral cristiana.

La presente Constitución estuvo en vigor hasta la proclamación de la Segunda República, cuya característica principal en materia religiosa es la actitud laicista hostil al fenómeno religioso y por tanto la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado. Con lo cual se rompe con la confesionalidad católica del Estado español.

Así, el artículo 26 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 establece: 'Todas las Confesiones Religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones.

Quedan disueltas aquellas Ordenes Religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado<sup>3</sup>.

Sus bienes serán nacionalizados y afectados a bienes benéficos y docentes.

Las demás Ordenes Religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para el Estado.
2. Inscripción de las que deben subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia<sup>4</sup>.
3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
4. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de los bienes en relación con los fines de la Asociación.
7. Los bienes de las Ordenes Religiosas podrán ser nacionalizados<sup>5</sup>.

A pesar de las restricciones efectuadas a las Confesiones, Ordenes, etc., el artículo 27 hablaba de a libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, así como del ejercicio privado de los cultos.

Resulta evidente que el sistema implantado por esta Constitución no es propiamente de libertad religiosa, pues declara la libertad de cultos pero «intra

3 Por Decreto de 23 de enero de 1932 se ordena la disolución de la Compañía de Jesús.

4 Por Decreto de 27 de julio de 1933 (*Gaceta de Madrid* del 28) se creó el Registro de Confesiones Religiosas.

muros», sin que además por parte del Estado se establezca ningún tipo de tutela o garantía para el ejercicio público de los individuos y de las Confesiones.

Tras la guerra civil, el régimen franquista instaura el llamado nacional-catolicismo. Desde este momento las leyes de dicho sistema reinstauraban la confesionalidad católica del Estado, caracterizándose además por una intransigencia o intolerancia respecto a la existencia de otras Confesiones, así como al ejercicio de otros cultos.

Además durante esta época se firmó el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953 en el que se recalca la confesionalidad del Estado, ya que la religión católica seguía siendo la única verdadera y que gozaba de todas las prerrogativas.

En este sentido las Leyes Fundamentales se mantienen en esta línea. Así, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, en su artículo 6, declaraba: 'La profesión y la práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial'.

También la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 27 de mayo de 1958 declara en su principio II: 'La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará la legislación'.

Como consecuencia de la Declaración 'Dignitatis Humanae' del Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa el Estado español trata de adaptarse a la misma, ampliando por ello el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, reconociendo en el mismo la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica.

Por tanto se produce un cambio de mentalidad en las relaciones Iglesia Estado, dando paso a un sistema de confesionalidad pero con derecho de libertad religiosa.

Posteriormente y al objeto de afianzar más aún el sistema ya aludido se promulga la Ley de 28 de junio de 1967 'reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa'<sup>5</sup> desarrollada por la Orden de 5 de abril de 1968<sup>6</sup>.

Este texto recogía el haz de derecho y libertades que integran el derecho núcleo de libertad religiosa pero, sin embargo, no supo captar el nuevo espíritu que para el concepto 'confesionalidad' había supuesto la Declaración 'Dignitatis Humanae' del Concilio Vaticano II.

La Ley se limita a regular la libertad de cultos y la no discriminación de los ciudadanos por razón de sus creencias, declarando la confesionalidad católica del Estado, pues considera la religión católica como un bien común patrimonio de la mayoría de los ciudadanos.

5 BOE de 1 de julio de 1967.

6 BOE de 9 de abril de 1968.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978<sup>7</sup>

La Constitución Española de 1978, bajo la fórmula armonizadora del ‘consenso’ y como complemento imprescindible de los valores superiores propugnados en su artículo 1.º de libertad e igualdad, regula en su parte dogmática, y más específicamente, bajo la rúbrica de ‘Los derechos fundamentales’, el factor religioso.

En efecto, el artículo 16 del Texto Fundamental establece un nuevo marco jurídico para las relaciones Iglesia-Estado basado en los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad y cooperación, que junto al genérico de igualdad de su artículo 14 van a informar toda la legislación que se dicte en materia religiosa.

A la libertad religiosa se refiere expresamente el apartado primero de este artículo 16 en los siguientes términos:

‘Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.’

a) *Exégesis del precepto constitucional*

El Anteproyecto constitucional presentado al Congreso junto a los votos particulares presentados por los distintos Grupos parlamentarios es publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 5 de enero de 1978.

El apartado primero del proyectado artículo 16 tenía el siguiente tenor literal:

‘Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes.’

Es interesante en este aspecto traer a colación de entre todas las enmiendas presentadas la del Grupo Parlamentario de UCD que proponía, entre otras cosas, la supresión de la expresión ‘profesión filosófica o ideológica’ y la ampliación del ámbito de este primer apartado a la libertad de creencias e ideológica<sup>8</sup>.

El texto del Anteproyecto, informado por la Ponencia constitucional del Congreso, pasó a constituir el artículo 15, recogándose por lo que al número primero se refiere gran parte de las enmiendas presentadas al mismo por los Grupos de UCD y Alianza Popular, en los términos arriba mencionados. Especifica, por lo de demás que los límites a las libertades allí reconocidas sólo afectarían a ‘sus manifestaciones externas’<sup>9</sup>.

7 Sobre este tema existe abundante bibliografía, pueden verse entre otros, Autores Varios, *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad* (Salamanca, 1978); Autores Varios, *El hecho religioso en la nueva Constitución Española* (Salamanca, 1979); Autores Varios, *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Pamplona, 1983); Autores Varios, *Iglesia y Estado en España* (Madrid, 1980), y más recientemente, I. Ibán-L. Prieto, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*.

8 J. Pérez Llantada, ‘La dialéctica Estado-Religión ante el momento constitucional, Lecturas sobre la Constitución española’, *Revista de la UNED*, 11 (Madrid, 1978), 136.

9 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 82, de 17 de abril de 1978.

Con posterioridad, y tras una sesión iniciada el día 5 de mayo, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso emite su Dictamen. En él, el texto del apartado primero del artículo 15 (número 16 en el texto definitivo, como hemos visto) quedaba redactado conforme al suscrito por la Ponencia<sup>10</sup>. Y ello a pesar de las enmiendas presentadas sobre todo en lo relativo al concepto de ‘orden público’<sup>11</sup>.

No haremos mención en este punto al Pleno del Congreso, pues los debates giraron en torno al apartado tercero del artículo 16, y no es el objeto del presente trabajo.

Una vez en el Senado los debates comenzaron el día 24 de agosto de 1978.

El texto dictaminado por la Comisión Constitucional del Senado, que pasó nuevamente a ser artículo 16, fue objeto de sustancial modificación en su apartado primero con motivo de la enmienda presentada por el Senador por designación real, Sr. Cela, y aprobada por mayoría. El texto del precepto proyectado quedaba así: ‘Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones externas, que la necesaria del orden público protegido por la Ley’<sup>12</sup>.

Al igual que en el Congreso, el Pleno del Senado limitó sus discusiones al apartado tercero del artículo 16.

Dadas las divergencias entre los textos aprobados por ambas Cámaras, se reunió, entre los días 16 a 25 de octubre y en sesiones secretas, la Comisión Mixta<sup>13</sup>. La Comisión mantuvo la redacción propuesta por el Pleno del Senado, que quedó definitiva en nuestra Ley Fundamental.

#### b) *Sujetos de la libertad religiosa*

El apartado primero del artículo 16 habla de un doble sujeto: los individuos y las comunidades religiosas. Ellos son los que poseen el derecho fundamental de libertad religiosa frente al ordenamiento del Estado considerado en su conjunto<sup>14</sup>.

Trataremos separadamente de ambos para tener una visión más clarificadora de la regulación de los mismos de cara al Derecho estatal.

1. *Los individuos*: No cabe duda que el sujeto primario de todo derecho fundamental es la persona física. En nuestro caso, toda persona física puede profesar libremente una religión u otra, o no profesar ninguna,

<sup>10</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 82, de 17 de abril de 1978.

<sup>11</sup> Diario de Sesiones del Congreso de Diputados, 69, de 18 de mayo de 1978, 2467-2472.

<sup>12</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, 157, de 6 de octubre de 1978.

<sup>13</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 28 de octubre de 1978.

<sup>14</sup> J. M.ª González del Valle, *La regulación legal de la libertad religiosa como derecho de la persona, Derecho eclesiástico del Estado español* (Pamplona, 1983), 271-273.

Ahora bien, al acto de creer abarca una doble proyección: interna y externa. La primera viene referida al mundo de las convicciones, de las creencias y de las concepciones filosóficas e ideológicas, y es infranqueable para el Estado.

El plano externo viene a reflejar la necesidad de todo hombre de manifestar sus convicciones y sentimientos. En este sentido la Declaración conciliar ‘Dignitatis Humanae’, a la que ya hemos aludido, decía que ‘La misma naturaleza del hombre exige que éste manifieste externamente sus actos de religión’.

Así lo ha entendido también nuestro Texto constitucional cuando dice que las libertades que en el artículo 16.1 se garantizan ‘no tendrán más limitación que sus manifestaciones externas’.

En este sentido los poderes públicos siguiendo el mandato establecido en el artículo 9.2 de la propia Constitución, deben garantizar una serie de derechos individuales de contenido religioso, así como la posibilidad de su ejercicio externo.

2. *Las comunidades:* La Constitución de 1978 asume claramente la tendencia o, mejor dicho, la dimensión comunitaria (colectiva) del fenómeno religioso al establecer expresamente el reconocimiento de la libertad religiosa de las comunidades.

Al igual que en el supuesto anterior, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los grupos sea real y efectiva.

Hay que hacer notar que la genérica utilización del término ‘grupos’ por la Constitución se ve perfeccionada con el recurso a la voz ‘comunidades’ del artículo 16, que permite pensar ya en entidades eclesíásticas, sujetos directos del derecho colectivo de libertad religiosa<sup>15</sup>.

Es necesario resaltar la idea de que en esta dimensión social del derecho de libertad religiosa opera, asimismo, una proyección interna y externa a la propia comunidad.

La proyección interna implica el reconocimiento por el Estado de la autonomía propia de cada entidad para organizarse de acuerdo con sus ideales, exigencias y creencias, sin ingerencias por parte de los poderes públicos.

El plano externo, abarcaría la autonomía externa o social, lo que supone facultades o manifestaciones tales como proselitismo, libertad de misión, expresión y asociación, entre otros, utilizando para ello cualquiera medios lícitos, similares a los otros grupos culturales y políticos.

En este punto hay hacer notar que el Texto constitucional garantiza plenamente lo expuesto, baste significar que el artículo 16.1 se halla en perfecta concordancia con los preceptos que regulan y proclaman la libertad de expresión (artículo 20), reunión y asociación (artículos 21 y 22), fundación (artículo 34), y otros, todos ellos aplicables al fenómeno religioso.

15 A. de la Hera, *Los entes eclesíásticos en la nueva Constitución*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española* (Salamanca, 1979), 114.

c) *Contenido del derecho de libertad religiosa*

El contenido del derecho de libertad religiosa viene delimitada en la Constitución en un triple aspecto<sup>16</sup>.

En primer término, la Ley fundamental tutela la libertad religiosa de los españoles para profesar o no una determinada religión, entendida ésta no como un simple acto de culto sino como 'el reconocimiento por parte del hombre de un ser superior a él, con el cual se siente particularmente ligado'<sup>17</sup>.

Ello, como es lógico comporta los más variados matices. En efecto, el Estado nacido a raíz de la Constitución de 1978 deja en libertad a sus ciudadanos para que se adhieran a la religión de su preferencia, sea cual fuere el contenido cultural, dogmático y moral, garantizando en todo momento la libertad interna, externa y su propia idiosincrasia, como hemos venido diciendo hasta ahora.

Debido a esto, el derecho de libertad religiosa constriñe al poder del Estado a no inmiscuirse en las conciencias ni en la organización de las comunidades religiosas.

En segundo lugar, el derecho de libertad religiosa implica que el Estado, en el contexto de una sociedad democrática que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la igualdad, la justicia, la libertad y el pluralismo político, no tiene religión. O lo que es lo mismo, no puede hacer un acto de fe. Como consecuencia de esto, no podrá imponer ningún tipo de religiosidad o irreligiosidad.

El tercer aspecto, que podríamos definir como 'expansivo', es aquel que mira al derecho de libertad religiosa como un derecho matriz que admite ser concretado o proyectado en una serie de derechos derivados distintos según se regulen actividades individuales o colectivas.

Este aspecto del derecho de libertad religiosa alcanza su máxima expresión con la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 (B.O.E. de 24 de julio), que matiza y precisa este haz de derechos individuales y comunitarios.

Quedaba así estalecida una regulación positiva y general, de manera que la aplicación del derecho constitucional de libertad religiosa sea extensible, por igual, a todos los individuos y grupos religiosos.

La libertad religiosa garantizada por la Constitución comprende, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, las siguientes facultades<sup>18</sup>:

'a) Profesar las creencias religiosas que libremente se elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre las mismas.

16 Cfr. en este sentido A. Molina, 'La Iglesia y la Constitución española de 1978', *Anales Valencinos*, VI, 12 (Valencia, 1980), 424.

17 D. Tettamanzi, *Diccionario enciclopédico de Teología moral*, voz 'Religión' (Madrid, 1974), 932.

18 Cfr. artículos 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.



b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

e) Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

f) Gozar de personalidad jurídica civil una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto en el Ministerio de Justicia<sup>19</sup>.

g) Tener plena autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad y carácter propio, así como el debido respecto a sus creencias.

b) Crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general.<sup>2</sup>

#### d) *Límites al derecho de libertad religiosa*

El artículo 16.1 de la Constitución establece claramente una limitación a este derecho fundamental cuando dice que 'se garantiza la libertad religiosa..., sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley'.

En este mismo sentido, el artículo 3.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de una manera más amplia formula lo siguiente: 'El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática'.

Volviendo sobre el Texto constitucional, la noción de orden público que allí se configura, podemos afirmar que no se toma según la acepción restringida, utilizada en Derecho Administrativo como 'acción de policía', sino como un principio 'moral y jurídico esencial' para el Estado, concepto amplio éste propio de materias tales como el Derecho Político y el Internacional Privado<sup>20</sup>.

19 Vid. Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE de 31 de enero.

20 Intervención del Sr. Oscar Alzaga en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso, *Diario de Sesiones del Congreso*, 69, de 18 de mayo de 1978, 2471-2472.

Como se puede apreciar, se ha tratado de reducir constitucionalmente la noción jurídica de orden público al ámbito que le es propio: el de los principios básicos e inviolables del ordenamiento jurídico.

En la línea seguida por parte de la Doctrina<sup>21</sup>; los aspectos principales de una actualizada noción de orden público, vigente en nuestro Texto constitucional serían los siguientes:

1. El orden público encuentra su fundamento en la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 la Carta Magna y, por tanto, no cabe un desconocimiento por parte del Estado de los derechos que a aquélla le son inherentes.

2. Integran, entre otros, y con carácter principal la noción de orden público los principios de libertad y justicia, consagrados en el artículo 1.1 de la Constitución.

3. El ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa, debe respetar los derechos de los demás y de la sociedad misma.

4. El orden público que recoge nuestra Ley Fundamental es abierto en cuanto a la efectiva protección de los derechos humanos y está orientado no sólo al pleno reconocimiento sino al desarrollo de los mismos.

5. El orden público, tal y como viene configurado, constituye una garantía jurídica del orden social, más que del orden estatal.

En consecuencia, y a la vista de todo cuanto antecede, no parece aventurado calificar como de 'orientada en favor de la dignidad de la persona', la noción actual de orden público.

Ahora bien, no podemos finalizar este comentario a la limitación de derecho de libertad religiosa sin detenernos en otro aspecto que recoge textualmente el apartado 1 *in fine* del artículo 16, concretamente a la alusión al orden público 'protegidos por la ley'.

Para un sector de la doctrina aparece en esta transcripción la tradicional identificación del orden público y la ley, o lo que es lo mismo, la legalización del orden público<sup>22</sup>.

Sin embargo, no faltan autores que afirman la distinción evidente en el Texto constitucional de dos realidades jurídicas, a saber: el orden público, bien jurídico protegible, de un lado; la ley, instrumento protector, de otro<sup>23</sup>.

Estas últimas consideraciones, que parecen más adecuadas al sentido de la Constitución, nos llevan a concluir que es la Ley, la que con sus disposiciones ha de proteger el orden público, máxime cuando nos encontremos con toda la garantía jurídica que supone un Estado de Derecho.

21 J. Calvo Alvarez, *Orden público y factor religioso en la Constitución española* (Pamplona, 1983).

22 M. López Alarcón, *El interés religioso y su tutela por el Estado, Derecho Eclesiástico del Estado español* (Pamplona, 1983), 517.

23 J. Calvo Alvarez, *Orden público...*, op. cit., 245; S. Basile, *Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas, La Constitución Española de 1978*. Estudio dirigido por A. Predieri-E. García de Enterría (Madrid, 1978), 274-277.

En definitiva, no cabe ningún tipo de arbitrariedad por parte de los poderes públicos, porque de lo que se trata es de garantizar los intereses y derechos legítimos de la comunidad y promover la libertad, frenando los abusos que puedan ser cometidos en el ejercicio de la misma.

### 3. APLICACIONES BÁSICAS DEL DERECHO INDIVIDUAL

#### a) *Objeción de conciencia*

Una de las aplicaciones del derecho de libertad religiosa que poseen los individuos es la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten a las propias convicciones. La consagración pues de este derecho de objeción de conciencia puede aplicarse a diversos supuestos: prestación del juramento, interrupción voluntaria del embarazo, servicio militar, etc.

La que ha estado rodeada de mayor polémica ha sido la objeción de conciencia al servicio militar, cuyo reconocimiento se da en el artículo 30 de nuestra Constitución, desarrollado por las Leyes de 26 de diciembre de 1984<sup>24</sup>, una sustantiva de rango ordinario, y otra, que trata el régimen de recursos, con carácter de orgánica.

Considerando la objeción de conciencia como una especificación de la libertad religiosa y de conciencia es evidente que se trata de un derecho que, aunque no esté reconocido expresamente como fundamental en el texto constitucional, precisa de una protección especial y por ello se le tutela mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional como explícitamente afirma el artículo 53 de dicha Constitución.

A este respecto el tratamiento de la objeción ha sido objeto de interpretación jurisprudencial. De entre las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional<sup>25</sup> referentes a la objeción, consideramos interesante resumir la última de 27 de octubre de 1987<sup>26</sup>. En ésta se afirma que la objeción de conciencia es un derecho constitucional autónomo, pero cuya relación con el artículo 16 no permite calificarlo de fundamental, sino más bien como una excepción a un deber jurídico público —la defensa militar de España—.

Por otra parte el objetor necesita ser declarado como tal por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia; para ello debe manifestar en su escrito de

24 BOE de 28 de diciembre. Complementan estas leyes las siguientes disposiciones: RD de 24 de abril de 1985 por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de conciencia (BOE de 27 de abril); el Acuerdo de 13 de junio de 1985 por el que se constituye el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (BOE de 14 de junio); y el RD 20/88, de 15 de enero, por el que se promulga al Reglamento de la Prestación Social de los objetores de conciencia (BOE de 21 de enero). Téngase en cuenta además la LO de 9 de diciembre de 1985 modificadora del Código Penal (BOE de 11 de diciembre).

25 S. de 13 de mayo de 1982 (BOE de 9 de junio); S. de 9 de junio de 1982 (BOE de 9 de junio); S. de 30 de junio de 1982 (BOE de 16 de julio); S. de 23 de abril de 1982 (BOE de 18 de mayo).

26 BOE de 12 de noviembre de 1987.

solicitud sus posiciones o motivos personales por los cuales se opone al cumplimiento del servicio militar. Esta manifestación podría estar en contradicción con el derecho a la intimidad personal establecido en el artículo 18 de la Constitución y con la no obligatoriedad de declarar sobre su ideología, religión o creencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la misma Constitución.

#### b) *Matrimonio*

Otro de los derechos que conlleva la libertad religiosa es el derecho que tiene toda persona a contraer matrimonio conforme a sus convicciones.

En este sentido se pronuncia el artículo 32 de nuestra Constitución, desarrollado por la Ley de 7 de julio de 1981, modificadora del contenido del articulado del título IV del libro I del Código Civil, relativa al matrimonio y al procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esta ley establece las distintas modalidades de matrimonio que ofrece nuestro ordenamiento español.

Así cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: ante el juez o funcionario competente; o ante el ministro religioso correspondiente. De esta forma el matrimonio podrá celebrarse civilmente, según las normas del Derecho Canónico<sup>27</sup>, o en cualquiera de las formas religiosas legalmente previstas. En este último caso para que pueda prestarse el consentimiento matrimonial en forma religiosa acatólica, la Confesión respectiva inscrita en el Registro de Entidades Religiosas deberán haber firmado Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado; o en su defecto el mismo Estado lo tendrá que haber autorizado.

Interesa recalcar que tras un decenio de Constitución la libertad de contraer matrimonio en forma religiosa, distinta del matrimonio canónico, no existe. A pesar de que el Código Civil trata el tema, hasta el momento actual no se ha firmado Acuerdo de cooperación alguna con confesión distinta a la Católica, ni tampoco el Estado ha autorizado la prestación de consentimiento en forma religiosa acatólica. Por lo que en este punto una de las manifestaciones de la libertad religiosa, como es el que cada uno celebre el matrimonio que más conforme esté con su ideología o convicciones religiosas, no puede llevarse a efecto. Aquí la libertad religiosa sigue siendo tratada restrictivamente.

#### c) *Enseñanza*

Otro de los campos en los que se manifiesta el derecho individual de libertad religiosa es que cada persona, a tenor del artículo 27, tiene derecho a la educación. Además, los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones<sup>28</sup>.

27 Téngase en cuenta el Acuerdo Jurídico de 3 de enero de 1979 firmado entre la Santa Sede y el Español, especialmente el artículo VI del mismo.

28 Cfr. art. 27 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Por tanto, el respeto a los principios constitucionales debe inspirar el tratamiento de la libertad de enseñanza. Así esta libertad de enseñanza incluye la libertad de crear centros docentes e incluso de dotarlos de un carácter, ideario o proyecto educativo propio; la capacidad de que los padres puedan elegir para sus hijos el centro docente, público o privado, que estimen oportuno, así como la formación religiosa y moral adecuada; también esta libertad de enseñanza se extiende a la libertad de cátedra a los profesores. E igualmente para los alumnos constituye un principio básico e irrenunciable la protección y el respeto a la libertad de conciencia.

Por ello, todos los centros públicos, como afirma el artículo 18 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985<sup>29</sup>, desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales. Asimismo los centros públicos posibilitarán a sus alumnos enseñanza de la Religión y Moral de las Confesiones Religiosas.

Para cumplir este cometido se han dictado numerosas disposiciones administrativas, entre las que destacamos las Ordenes de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la religión y moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, incluida la Iglesia Católica.

De esta normativa se desprende la incorporación de la Religión correspondiente como materia ordinaria en los planes de estudio de los niveles citados de los Centros públicos, en condiciones equiparables a las asignaturas fundamentales. Dicha enseñanza será impartida en condiciones pedagógicas y materiales iguales que las demás asignaturas, tanto en lo que concierne a la disponibilidad y utilización de instalaciones, métodos, medios y proporción idónea entre profesor y número de alumnos.

No obstante, esta materia tendrá carácter optativo para el alumno. Aquellos que no opten por la enseñanza de la Religión correspondiente se inscribirán en los cursos de Ética y Moral.

#### d) *Asistencia religiosa*

Otra manifestación del derecho individual de libertad religiosa es la prestación asistencial al creyente que se halla en los llamados «ambientes especiales» (hospitales, ejército, centros penitenciarios, benéfico-asistenciales, centros escolares), en los que se ve dificultada la posibilidad de acudir libremente a lugares y actos de culto.

En este sentido la LORL, en su artículo 2.b) ya alude al derecho de recibir

<sup>29</sup> BOE de 4 de julio. Esta Ley fue objeto de recurso previo de inconstitucionalidad planteado por el Grupo Popular a numerosos artículos. El Tribunal Constitucional en fecha 27 de junio de 1985 dictó sentencia declarando la constitucionalidad de los artículos impugnados, salvo el art. 22.2 y disposición transitoria cuarta, ambos referidos a la autorización reglada a la que debía someterse el ideario o carácter propio del Centro, que se declaró inconstitucional.

asistencia religiosa, y el apartado 3 del mismo artículo establece la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

A este respecto, en el artículo IV del Acuerdo sobre Asustos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos; siempre, claro está, quedando salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

En su desarrollo se ha firmado un Acuerdo el 24 de julio de 1985 sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, por el que el Estado garantiza el ejercicio de derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas)<sup>30</sup>.

Con esta finalidad en cada Centro hospitalario existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro, así como a sus familiares y personal católico del centro que lo desee.

Asimismo, el Real Decreto de 25 de agosto de 1978 sobre normas provinciales de gobierno de los servicios hospitalarios<sup>31</sup> prevé la asistencia según su confesionalidad como un derecho del enfermo.

Por otra parte, la asistencia religiosa católica en Centros escolares se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto den la Orden de 4 de agosto de 1980<sup>32</sup>. Así en todos los centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

En cuanto a la asistencia en Centros penitenciarios, ésta se halla recogida a la Legislación General Penitenciaria<sup>33</sup>, mediante la cual la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse.

Por lo que respecta a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de Tierra, Armada y Aire, ésta ha sido regulada por las Reales Ordenanzas<sup>34</sup>, donde

30 Por Orden de 20 de diciembre de 1985 se dispone la publicación de dicho Acuerdo (BOE de 21 de diciembre). En aplicación del mismo se ha firmado un Convenio de 23 de abril de 1986 (BCEE abril-junio de 1986, 102-108).

31 BOE de 1 de septiembre.

32 BOE de 6 de agosto.

33 Ley Orgánica de 26 de septiembre de 1979 (BOE de 5 de octubre), y Real Decreto de 8 de mayo de 1981 que aprueba el Reglamento Penitenciario.

34 Real Decreto de 9 de noviembre de 1983 por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE de 29 de noviembre); Real Decreto de 22 de febrero de 1984 por el que se

se establece que los mandos del Ejército correspondiente respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados. Para ello facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto; así como los lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

A los efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa los mandos podrán preguntar a sus subordinados, aunque, en aplicación del artículo 16.2 de la Constitución, podrán abstenerse de contestar si lo desean. Asimismo, los mandos del Ejército prestarán a los ministros autorizados de las confesiones legalmente reconocidas el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones. Pese a esta afirmación, dado que de momento no hay firmado Acuerdo alguno con confesión distinta a la católica, sólo es posible la asistencia religiosa católica.

Además, esta asistencia religiosa católica está regulada en concreto por el Acuerdo de 3 de enero de 1979 referente a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos<sup>35</sup>, donde se establece que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medios de Vicariato Castrense<sup>36</sup>.

#### 4. APLICACIONES BÁSICAS DEL DERECHO COLECTIVO

##### a) *Personalidad jurídica civil y acuerdos*

La Ley Orgánica de libertad religiosa en su artículo 5 señala que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Este Registro, denominado Registro de Entidades Religiosas, tiene carácter de Registro general y público, y depende en concreto de la Dirección General de Asuntos Religiosos<sup>37</sup>.

La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España; la denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra, y demás datos de identificación,

aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE de 12 de marzo); y Real Decreto de 23 de mayo de 1984 por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE de 30 de mayo).

35 BOE de 15 de diciembre.

36 Véase el Real Decreto de 26 de junio de 1978 por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa (BOE de 28 de junio); y la Orden de 22 de noviembre de 1978 (BOE de 1 de diciembre) por la que se aprueba la estructura y funciones del Vicariato General.

37 Por Real Decreto de 9 de enero de 1981 se ha regulado su organización y funcionamiento (BOE de 31 de enero). Su publicidad ha sido regulada por la Orden de 11 de mayo de 1984 (BOE de 25 de mayo).

tales como el nombre del fundador, domicilio o razón social, etc.; la expresión de sus fines religiosos; el régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; posteriormente la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal de la Entidad.

Ahora bien, la Confesión católica goza de un tratamiento jurídico peculiar respecto de las demás Entidades Religiosas en lo que respecta a la adquisición de la personalidad jurídica de sus entes. De acuerdo con la normativa específica<sup>38</sup> existen diversas vías para la adquisición de la personalidad jurídica civil. Por ministerio de la ley, el mismo derecho reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica y a la Conferencia Episcopal. Los entes que forman parte de la estructura oficial de la Iglesia, tales como parroquias, diócesis y otras circunscripciones territoriales, gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a la Dirección General de Asuntos Religiosos. Por otra parte, las Ordenes, Congregaciones Religiosas, institutos de Vida Consagrada, sus Provincias y sus Casas de nueva creación adquirirán la personalidad jurídica civil si han sido erigidas canónicamente mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Igualmente, las Asociaciones y otras Entidades Religiosas de nueva creación adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro. También ocurre lo mismo con las Fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia, que figurarán inscritas en una sección especial propia de los Servicios de Registro de Entidades Religiosas.

Una consecuencia jurídica fundamental que conlleva el reconocimiento de la personalidad jurídica civil es a posibilidad de firmar Acuerdos o convenios de cooperación con el Estado. En aplicación del artículo 16.3 de la Constitución española y artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con las Confesiones Religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. Los criterios legales que han de tenerse en cuenta son, por una parte, el número de miembros y el ámbito de la confesión religiosa, entendido este último en cuanto a ámbito de extensión geográfica y en cuanto a ámbito de extensión temporal es arraigo histórico. Además, las confesiones que pretenden pactar con el Estado ha de tener suficiente número de miembros y una organización adecuada que representa a los integrantes y que pueda ser perfectamente identificada como interlocutor válido por el Estado; sin olvidar que la conclusión de pactos debe ser estudiada desde la perspectiva del interés general. Por ello, ha de tenerse en cuenta la importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc., de las Iglesias peticionarias.

En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. De todas formas, consideramos interesante recalcar que dada la actual

38 Cfr. Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 firmado entre la Santa Sede y el Estado Español (*BOE* de 15 de diciembre); Resolución de 11 de marzo de 1982 de la Dirección



configuración del Estado español en Estado de las Autonomías, la cooperación mediante los acuerdos va más allá del nivel estatal comprendiendo también a las Comunidades Autónomas, dentro de las esferas de su competencia que establezcan sus correspondientes Estatutos de Autonomía<sup>39</sup>.

### b) *Financiación*

En aras de la libertad religiosa, el Estado se ha comprometido a colaborar con el adecuado sostenimiento de las Iglesias. Este principio de momento sólo es aplicable a la Iglesia Católica, por ser ésta la única que tiene firmados Acuerdos con el Estado. Ello no impide que las Confesiones Religiosas puedan gozar de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades din fin de lucro o de carácter benéfico.

En la actualidad el Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado entre la Santa Sede y el Estado español<sup>40</sup> ha introducido un nuevo sistema de aportación económica del Estado a la Iglesia; aunque en la práctica este sistema se ha llevado a cabo por la Ley de Presupuestos de 1988.

En este nuevo sistema, de carácter transitorio en principio, el Estado asignará a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta, aplicable en las declaraciones correspondientes al periodo impositivo de 1987, que será el 0,5239 por 100; para años sucesivos, el porcentaje señalado será el que se fije en las respectivas Leyes de Presupuestos de cada ejercicio.

Para que ese porcentaje se destine a la Iglesia Católica será el individuo voluntariamente el que señale en su declaración de renta el destino que desee, la Iglesia Católica u otros fines de interés social<sup>41</sup>.

Durante este período transitorio, que durará tres años, se prevé que todavía esté en vigor parte del sistema anterior: la dotación presupuestaria; que se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas (BOE de 30 de marzo); y el Real Decreto de 8 de febrero de 1984 sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica (BOE de 28 de marzo).

39 A este respecto se han firmado con la jerarquía católica diversos Acuerdos autonómicos referidos en concreto a la asistencia religiosa católica en los hospitales y a la conservación del patrimonio histórico.

40 De 3 de enero de 1979 (BOE de 15 de diciembre).

41 El Real Decreto de 15 de julio de 1988 regula los fines de interés social, considerando bajo dicha denominación, entre otras cosas, los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades Sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, personas incapacitadas para el trabajo o incurso en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y, en general, a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad; asimismo los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados.

Creemos interesante señalar que este sistema ha estado rodeado de polémica, el mal llamado 'impuesto religioso' para algunos resulta contradictorio con la no declaración constitucional de ideología, religión o creencias; además algunas Confesiones se oponen a este sistema por el miedo a que esos datos pudieran ser utilizados con fines persecutorios.

### c) *Medios de comunicación*

Un medio eficaz para ejercer el derecho de libertad religiosa es que las Confesiones puedan acceder a los medios de comunicación; y, por otra parte, los medios de comunicación deberán respetar el derecho de libertad religiosa, excluyendo por tanto cualquier ataque a la misma, siendo expresión y garantía de neutralidad ideológica<sup>42</sup>.

Ahora bien, respetando este derecho de acceso a los medios de comunicación del que gozan todas las Confesiones, la proporción del tiempo de antena deberá asignarse teniendo en cuenta el peso social, es decir, el número de fieles o por lo menos la extensión geográfica de cada Confesión.

A tal efecto, en el ámbito de los medios de comunicación estatal, Televisión Española en concreto ha concertado unos programas religiosos con diversas Confesiones, que tiene plena responsabilidad sobre su contenido y realización, de los que cuatro semanales corresponden a la Iglesia Católica, a diferencia de la Federación de Comunidades Israelitas, Iglesias Evangélicas y Comunidad Musulmana que responden, cada una de ellas, de un programa semanal.

## 5. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto se deduce que en este terreno de la libertad religiosa se ha avanzado con respecto a la situación política y jurídica anterior a la llegada de la democracia en España.

Es evidente que la Constitución de 1978 supuso una ruptura total de los valores y principios informadores del ordenamiento anterior. Gracias a ella en España puede hablarse de un régimen de libertad en todos los campos. Era lógico, pues, que lo mismo ocurriese con la libertad religiosa.

Ahora bien, tras un decenio de Constitución todavía es patente que la libertad religiosa, con su correlato de igualdad y no discriminación por motivos religiosos, no es gozada por igual en todos los individuos y las Confesiones Religiosas.

42 A este respecto el artículo XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 firmado entre la Santa Sede y el Estado español establece que 'salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos...'

Sigue siendo palpable que la Confesión Católica goza de un régimen peculiar, y que los católicos tienen más ejercicio de libertad religiosa que los pertenecientes a otras Confesiones, caso del matrimonio, asistencia religiosa, etc.

Resulta difícil pensar que tras diez años de práctica constitucional todavía no se haya firmado Acuerdo alguno con Confesiones acatólicas, con lo que el principio de cooperación establecido en el artículo 16.3 de la Constitución no se ha hecho realidad.

No obstante, el ordenamiento jurídico español se ha adaptado en teoría a los principios constitucionales, pero la práctica nos demuestra que falta desarrollo del mismo, por lo que no existe posibilidad de que las personas y confesiones no católicas gocen de una aplicación práctica del tratamiento jurídico en condiciones equiparables a las personas católicas o a la Iglesia Católica. Ya va siendo hora de que tras diez años de aplicación constitucional la libertad religiosa sea real y efectiva en toda su amplitud.

MARIA ELENA OLMOS ORTEGA  
MARGARITA VENTO TORRES

Universidad de Valencia